IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

Arbitros de fútbol ante el dilema ¿ser o no ser?

Por Daniel Roberto Viola

El panorama contractual de los árbitros es pendular y en general, discurre entre el reconocimiento liso y llano como **"relación de trabajo" (Portugal)** pasando por la **"relación de servicios" (RFEF)** hasta alcanzar el rango de **"deportistas"** que tienen por misión un servicio público -tal como acontece con el Estatuto Arbitral de Francia que rige desde enero de 2007- destinado a proteger su figura y a castigar a quienes atentaren o amenazaren el libre ejercicio de la tarea arbitral. Coexisten variadas formas de precarización contractual a través de pactos entre sindicatos y federaciones sin haberse plasmado todavía una legislación de alcance global. Ello denota la ausencia de uniformidad a la hora de legislar, de dictar estatutos, reglamentos o celebrar convenios colectivos, lo cual conspira contra la declarada independencia y autoridad del arbitraje.

No podemos soslayar que la figura del árbitro –"referee" o "juez deportivo" o "colegiado"- se halla actualmente en proceso de observación crítica a raíz de la irrupción de la TV en el fútbol, que ha transformado al prototipo del **"fútbol-juego"** en **"fútbol-espectáculo"**, concebido éste como un producto "vidriera" de consumo masivo en la denominada **"Era del Homo Videns"**. **(1)** En **Argentina** conviven dos gremios de árbitros, la **Asociación Argentina de Arbitros (AAA)** fundada en 1965 y, el **Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina (SADRA)** constituido en 1987, este último nacido de las reivindicaciones de los árbitros pertenecientes a las Ligas del Interior del país, quienes hasta entonces se hallaban relegados en su protagonismo por los jueces miembros de la **AAA.** Recién en el año 1997 el Ministerio de Trabajo declaró homologadas las cláusulas modificatorias de los convenios colectivos celebrados entre dichas entidades gremiales y la **Asociación del Fútbol Argentino** (C.C.T. nº 126/75 y 66/88) consagrándose por esa vía **"...la posibilidad que A.F.A. pueda celebrar contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia; con los árbitros que integran y/o ingresen a sus planteles oficiales..."**. Esta modificación le permitió al SADRA equipararse con el tiempo a sus colegas de AAA, dado que sus afiliados quedaron en situación de ser designados para dirigir tanto partidos de las Ligas del Interior bajo el contralor del **Consejo Federal** (organismo de A.F.A. que conduce el fútbol del Interior del país), como de los campeonatos superiores organizados por el **Comité Ejecutivo** de **A.F.A. (2)** Más allá de la intención de las partes involucradas de asumir el rol que es propio del legislador, la Cámara Nacional del Trabajo **("in re" "Krauss Carlos Alberto c/ Asociación del Futbol Argentino s/ despido"-Sala VI-25/02/2011)** ha ratificado una tendencia jurisprudencial que exige el examen -caso por caso- para corroborar si se verifican los requisitos básicos para considerar que la enunciada autonomía

contractual es ajustada a la realidad: **"... si bien la mencionada cláusula prevé la posibilidad de que la AFA contrate árbitros sin estar en relación de dependencia, lo cierto es que la determinación de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes debe ser examinada y determinada por un juez. Y en ese sentido, debe estarse al principio de primacía de la realidad por encima de la calificación que las partes puedan atribuirle a la relación..."**(sic)-**(3).** En este punto, resulta evidente que el objeto que las partes **(A.F.A.: único empleador y sindicatos de árbitros)** acordaron bajo la invocación de la libre expresión de la voluntad colectiva con intervención de la autoridad administrativa, va de contramano de la estructura piramidal del Derecho, en cuya base más ancha se sitúa la Carta Magna y luego le siguen las leyes que en su consecuencia se dicten.

En tal sentido, el propio Tribunal ha señalado: **"...que de ninguna manera una convención colectiva de trabajo podría excluir la eventual existencia de una relación laboral cuando se encuentren reunidas las características definidas... (por la Ley de Contrato de Trabajo)... Asimismo, un convenio colectivo de trabajo no puede establecer un derecho inferior al de la ley... y en caso de concurrencia de normas legales y convencionales se aplicará la más favorable, no importando el orden cronológico de las normas..."**(sic-fallo precitado).

Hoy existe una superposición de roles de los órganos encargados de contratar, designar, clasificar, supervisar, relegar y hasta excluir a los árbitros por bajos rendimientos, y todos ellos habitan en una misma casa: **A.F.A.** Entre las fórmulas utilizadas para "suspender sine die" y/o para "rescindir" y/o "no renovar" el vínculo con un árbitro se han detectado causales esgrimidas en torno a la capacidad psicofísica y, al hecho de haberse traspasado el límite de edad fijado convencionalmente. En esa inteligencia, rescatamos al fallo de la **Sala X en autos: "Mereghetti Alberto Jorge c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ despido" - CNTRAB - 28/02/2011** : "...En fecha 23/12/2004 la demandada resolvió el contrato de trabajo con fundamento en que Mereghetti no había superado las pruebas de evaluación física a las que el art. 10 del CCT 126/75 supedita la permanencia en la actividad de quienes como el actor –quien tenía 54 años- exceden el límite de edad máxima que la norma convencional mencionada establece en 48 años..." "Cabe memorar que el artículo 10 del CCT 126/75 que rige la actividad profesional de los árbitros de fútbol dispone que "Se fija en 48 (cuarenta y ocho) años el tope máximo de edad para actuar en las distintas categorías. Como caso de excepción podrá extenderse el límite de edad cuando a criterio de la Asociación de Fútbol Argentino, previa opinión del Consejo de Arbitros, así lo estime conveniente de acuerdo a las condiciones psicofísicas y técnicas del árbitro". "En este orden de ideas ... no siempre la conveniencia de prescindir de un empleado es legitimante del cese con una correlativa exención de indemnizar, dado que para esto último es menester acreditar, además, una justa causa de cesantía que configure injuria que por su gravedad no pudiere hacer posible la continuación del vínculo..."(sic-fallo antes citado). "En efecto, la cláusula de la CCT 126/75 que autorizó a la A.F.A. a "...celebrar contratos de servicios arbitrales, sin relación de dependencia, con los árbitros que integran o

ingresen a sus planteles profesionales" (ver fs. 261) **no resulta suficiente para excluir la existencia de una relación de trabajo**, pues la calificación jurídica del vínculo depende de las modalidades específicas con que las prestaciones deben ser cumplidas antes que de postulados formales contenidos en instrumentos, aún cuando éstos hayan sido suscriptos por las partes." (in re: "Boquete Gerardo Oscar c/ Asociación de Futbol Argentino s/ despido" - CNTRAB - SALA IV - 26/03/2010)

Abandonando por un momento el debate sobre la naturaleza jurídica del vínculo que une a los árbitros con las federaciones que son miembros de F.I.F.A., basta con señalar que la ausencia de uniformidad en las normas regulatorias de la actividad es un signo de debilidad que limita en gran medida el "status" a ocupar, como uno de los actores principales del fútbol profesional y amateur. El árbitro como responsable de hacer cumplir las reglas del juego se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando ocurren fallas gruesas ante millones de televidentes. Su poder ("imperium") lo obliga a tener que adoptar decisiones -minuto a minuto- con directa injerencia en el resultado, pero sus consecuencias exceden lo meramente deportivo. Así se advierte en ciertas contingencias, cuando debe decidirse si una jugada es gol válido o inválido, o si la acción del jugador "X" merece la expulsión con roja directa, o si existió fuera de juego en la previa al gol, o cuándo debe suspenderse el partido por disturbios dentro o fuera del estadio.

Cada uno de estos actos suelen impactar en materias extra-futbolísticas que se miden por los resultados, con gravitación en el "ranking" y economía de los clubes. Tal como lo señalamos en IUSPORT al comentar **"El Caso GALMARINI y el uso del video como prueba en Argentina"**- **(4)** se observa a diario una exposición de los errores arbitrales a través de la TV, producto de repeticiones instantáneas de jugadas dudosas que reciben el inmediato fallo (inapelable) de los periodistas deportivos. Como secuela de tales errores cometidos dentro del campo de juego, luego son los tribunales deportivos los responsables de aplicar sanciones disciplinarias a los jugadores, razón que amerita el uso de la herramienta del video como medio de defensa **–aceptado por RFEF, UEFA y FIFA-** para no validar jugadas viciadas ni penas tildadas de antemano como injustas, puesto que de no enmendarse resultarían perjudicados doblemente el futbolista y su equipo. En forma casi permanente las sombras se ciernen sobre los árbitros sin distinguir nacionalidades o fronteras, a pesar de los esfuerzos de las entidades gremiales que los agrupan. Un caso paradigmático en Argentina es lo sucedido al **Sr. Gabriel Brazenas,** quien dirigió su último partido oficial el 5 de julio de 2009, porque ese fatal día primero invalidó un gol legítimo a Huracán (inexistente fuera de juego) y a posteriori convalidó un gol a favor de Vélez Sarsfield ignorando una infracción previa contra el arquero, lo cual a la postre sirvió para consagrar al nuevo campeón. Estos episodios le impidieron continuar en el arbitraje deportivo y después de desvincularse de A.F.A. en 2010 –sin haber sido nunca más designado para dirigir otro partido oficial- tras una forzada mudanza por amenazas recibidas, actualmente trabaja como albañil.

Desde una faceta preventiva para ahuyentar la violencia según los expertos, en una muy cuestionable decisión del Colegio de Arbitros de A.F.A., **Saúl Laverni** y **Sergio Pezzotta** desde hace años no son designados para dirigir a los equipos

de su ciudad de residencia: Rosario Central y Newells Old Boys. Vaya paradoja, el citado **Sr. Pezzotta** ha denunciado haber recibido "presiones" de simpatizantes de River Plate dentro del vestuario del estadio Monumental de Buenos Aires, durante el entretiempo del partido definitorio con Belgrano de Córdoba, para que cobrara un penal a su favor, decisión que finalmente adoptó aunque no sirviera para evitar el descenso a la segunda categoría "B Nacional" del club que posee el record más exitoso con 33 títulos de campeón de A.F.A.

En otro capítulo de la desigual pelea entre **Arbitros vs. Televisión**, **(5)** el Sr. Laverni reconoció como "su peor noche como profesional" después de ver las imágenes del partido Banfield-Godoy Cruz (1ª. división de A.F.A.), cuando un remate desde 30 metros hizo estrellar la pelota en el travesaño para luego picar casi un metro dentro del arco: GOL pero dudó y no lo convalidó. En diferentes secuencias dicho árbitro expulsó a un jugador que había reclamado en la misma jugada y más tarde dejó sin sanción un claro penal, perjudicando nuevamente a Godoy Cruz, dando señales de hallarse perturbado. A los pocos días fue "parado" por el Colegio de Arbitros, pero se declaró a favor del uso de la tecnología sobre la línea de meta.

La labor arbitral para convertirse en eficaz exige de una combinación de aptitudes tales como: conocimiento de las reglas de juego, excelente estado atlético (se recorren más de 9 km. durante un partido), visual y psicológico, capacitación integral, equilibrio emocional, prudencia, respeto hacia los demás y la vocación de **"dar a cada uno lo suyo", ergo**, **administrar justicia**. Pero además, son indispensables ciertos atributos de la personalidad que conviertan al "referee o colegiado" en un buen conductor del juego, colaboración mediante de los jueces de línea y el cuarto árbitro. Luego, también se necesita que la calificación del desempeño por los veedores y la autoridad arbitral resulte ajustada a la realidad, en pos de aplicar los correctivos que sirvan para lograr mejores estándares de calidad. Optamos por la denominación de **"jueces deportivos"** porque entendemos es la que mejor sintetiza la exigible imparcialidad dentro del campo, para quien tiene por acción interpretar y aplicar "ipso facto" las Reglas del Juego aprobadas por el tándem IFAB-FIFA. No obstante, resulta un buen ejercicio bucear entre las definiciones dadas por quienes han ejercido ese rol: **"Los árbitros deportivos representan el Poder Judicial en el área del deporte, por lo que es necesario conocer y acrecentar el conocimiento de la estrategia en la aplicación de la ley"**. **"Un árbitro deportivo es un agente educativo para los jugadores y para el público"**. **"La investidura del árbitro exige apostar por una ecuanimidad que trascienda la nueva acción y vaya más allá: al trabajo con el reglamento en una mano y la lógica, la inteligencia y, por qué no, el corazón en la otra." "Un árbitro justo enseña el valor de la justicia."(6)**

En ese orden de ideas, vale introducirse en las definiciones legales que –sin uniformidad- emergen del contexto del arbitraje deportivo. En **Chile**, el llamado **"Estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas" prescribe: "...ARTICULO 2°** Se entenderá por trabajador que desempeña actividades conexas con los deportistas

profesionales, a ... toda persona que mediante una remuneración estipulada en dinero u otra forma equivalente desempeñe habitualmente un trabajo directamente vinculado a la práctica del deporte por los competidores, en calidad de juez, árbitro, o bien colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación y conducción del deportista…"(sic-)**(7).** La **Federación de Arbitros de Chile (FEARCHI)** ha entablado diálogos con Comisiones Parlamentarias a fin de reivindicar el rol de la entidad para el control y supervisión de los cursos y títulos expedidos a los árbitros del fútbol profesional y amateur, para erradicar las irregularidades detectadas incluyendo la creación de una base de datos fidedigna y una "carrera universitaria específica" en el marco de una nueva Ley del Deporte. En **Uruguay,** la **Asociación Uruguaya de Arbitros de Fútbol (AUDAF)** se halla en pleno proceso de análisis y elaboración junto a los veedores y a las autoridades de la **Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF),** para dar forma a un nuevo convenio que reafirme los usos y costumbres en torno a una relación calificada como **"liberal"** sin sujeción a subordinación ni relación laboral alguna, por la cual se percibe un **"viático por partido"**, emolumento sobre el cual -desde agosto de 2009 según Decreto del P.E. número 398/009- se debe contribuir con aportes a la seguridad social siempre que la retribución de la actividad como profesional de deporte represente más del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos normales y habituales, y por ende, se interpreta que por encima de ese nivel, se constituye en un medio principal de subsistencia o, en su defecto, que lo percibido fuese superior a once (11) veces el monto establecido como "Bases Fictas de Contribución". En el esquema a futuro, se proyecta acordar un **"honorario"** como única y total retribución de los árbitros uruguayos, comprensivo de toda función a desarrollarse -previo y postpartido-, siempre que sean designados para arbitrar y así lo cumplan efectivamente, más un "viático" indemnizatorio o resarcitorio consistente en una suma fija para aquellos que se encuentren en situación de disponibilidad para ser designados y que cumplan con todas las condiciones para ejercer la profesión, para cubrir gastos de concurrencia a los entrenamientos, a cursos de capacitación dictados por la Escuela de Arbitros, citaciones u otros compromisos propios y ajenos al arbitraje. En **Argentina**, ambos sindicatos **AAA y SADRA** cohabitan en los campeonatos oficiales de A.F.A. y comparten también sus responsabilidades y vicisitudes, tales como la forma oscilante de entender y calificar al arbitraje, el mecanismo inducido para las designaciones "a dedo" o, cómo ejercer una mejor defensa cuando sus afiliados son "sancionados" por el Colegio de Arbitros imputados de haber cometido yerros de importancia, dejándolos afuera del listado de los habilitados para las siguientes designaciones.

Este otro panorama transcurre bajo el paraguas de una **"prestación de servicios especiales" y de retribuciones designadas como "honorarios arbitrales, viáticos y gastos de traslado"** –sin reconocerse relación de dependencia o contrato de trabajo puro y simple- aunque son claros los signos de subordinación técnica, económica y jurídica según viene sosteniendo la Cámara Nacional de Trabajo en sus sentencias, criterio que viene consolidándose a la espera que el Congreso Nacional argentino sancione una legislación en la materia, aunque esto último aparece como horizonte muy lejano.

La dinámica de los hechos vinculados al arbitraje nos alerta sobre las consecuencias todavía indescifrables del escándalo de las apuestas que se investiga en Italia pero que tiene su epicentro en el mercado de internet, en especial en los países asiáticos. Ello daña la transparencia de las competencias de gran audiencia de TV y provoca los análisis de los juristas para tipificar nuevos delitos con la consiguiente punición a cada uno de los partícipes. Las investigaciones -hoy en curso- nos permiten reafirmar la necesidad de implantar sistemas audiovisuales de control de la labor arbitral, con la aprobación de IFAB-FIFA, para detectar y rectificar fallos erróneos durante el desarrollo de los partidos, evitando que puedan incidir o alterar el devenir normal del juego y de los resultados, para desterrar tanto las serias equivocaciones (aunque provengan del simple "error humano") como los actos premeditados con la intención de defraudar al público y a los millones de apostadores que navegan por la red global. Respecto a estos nuevos desafíos surgidos del fenómeno de la globalización del **"fútbol-espectáculo"**, vale citar como plausible a la declaración posterior a la reunión de la **Asociación de Ligas Europeas Profesionales de Fútbol Profesional (EPFL)** –Lisboa, Portugal, febrero de 2010- que ha sido favorable a la profesionalización del arbitraje y al uso de nuevas tecnologías en el terreno de juego. En definitiva, se trata de preservar la intangibilidad de la **Regla 5 del Reglamento IFAB-F.I.F.A. que faculta a los árbitros como autoridad total para hacer cumplir -ni más ni menos- las reglas del juego, en decisiones que son definitivas e inapelables.** Es impostergable proteger al árbitro para que el **"juego limpio"** prevalezca dentro y fuera de las canchas, para asegurarnos un marco de actuación pleno de valores (verbigracia: honestidad, eficiencia, compromiso, ecuanimidad), merced a un proceso de formación-capacitación-evaluación progresivo con la ayuda de las nuevas tecnologías. A la vez, se torna ineludible impulsar un "aggiornamiento" de la legislación general que nos facilite el camino hacia la construcción de una categoría universal, que sitúe al **"juez deportivo"** como verdadero protagonista de la escena superando al dilema de **¿Ser o No Ser?**, consagrando un plexo de derechos, obligaciones y garantías que son inherentes al nuevo "status" que deberá ocupar su profesión. Ello sólo será posible si logramos una fiel identificación de la problemática que nos plantea la realidad, más allá de preconceptos y anti-valores sociales, adaptando los reglamentos y/o creando nuevas normas que nos conduzcan a metas más cercanas al fin pretendido: **aplicar el valor justicia.(8)**

Daniel Roberto Viola. Abogado Universidad de Buenos Aires. Socio Estudio Viola & Appiolaza-Buenos Aires- Argentina.

(1) SARTORI, Giovanni: Homo videns: La sociedad teledirigida, ed. Santillana-Taurus, Madrid 1998, 160 pp.
(2) Asociación del Fútbol Argentino fue fundada el 21 de febrero de 1893 bajo el nombre de *Argentine Association Football League*, adherida a F.I.F.A. desde 1912, miembro fundador de CONMEBOL en 1916. El Consejo Federal del Fútbol es la autoridad ejecutiva de A.F.A. y nuclea a 210 Ligas del Interior del país que representan a 3.000 clubes y más de 400.000 jugadores, organiza el Torneo Argentino vía de acceso a los campeonatos profesionales. WWW.AFA.ORG.AR
(3) CNAT- Sala VI-25/02/2011"Krauss Carlos Alberto c/ Asociación del Futbol Argentino s/ despido". En igual sentido, SALA II-22-12-2008- AUTOS: "GIMENEZ, RUBEN ADRIAN C/

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO S/ DESPIDO”**.** Boquete Gerardo Oscar c/ Asociación de Futbol Argentino s/ despido" - CNTRAB - SALA IV - 26/03/2010 (conf. sentencia Nº 91873 del 23 de noviembre de 2006, in re “Bertone, Gerardo Manuel c/ Asociación del Fútbol Argentino AFA s/ despido).” Petrussa Carlos Alberto c/ Asociacion del Futbol Argentino s/ despido" – CNTRAB – SALA II – 08/09/2010.
(4) WWW.IUSPORT.ES Mayo 2011.
(5) Arbitros Vs. Televisión: Una pelea desigual. El Cronista Comercial /Opinión/01/06/2011. **(*)**
(6) Fútbol. Las Reglas del Juego para todos. Ernesto Angel Binda-Angel Norberto Coerezza. Citas de pág. 8 y ss. Editorial Paidotribo.2009.
(7) DFL 1.DL 3648/1981 (11 de marzo de 1981) reglamentario de la Ley número 17.276 (Normas para el Fomento del Deporte publicada el 15 de enero de 1970).Chile.
(8) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho - La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", Editorial Depalma.

Agosto de 2011.

© ***Daniel Roberto Viola (Autor)***
© ***IUSPORT (Editor)***

www.iusport.es